

NORMAS

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



V Legislatura

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECA Y DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

Vigente salvo en lo opuesto al Reglamento de Archivo de 6 de febrero de 2014

Acuerdo de la Mesa del Parlamento, 21 de julio de 1999

Publicado en el BOPA núm. 355, de 13 de agosto de 1999

ÍNDICE SISTEMÁTICO

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

- Artículo 1.** *Objeto*
- Artículo 2.** *Usuarios*
- Artículo 3.** *Horario*
- Artículo 4.** *Reproducción de documentos*
- Artículo 5.** *Propuestas de adquisición*

CAPÍTULO SEGUNDO La Biblioteca

- Artículo 6.** *Servicios*
- Artículo 7.** *Régimen de préstamo*

CAPÍTULO TERCERO Servicio de Documentación y Archivo

SECCIÓN PRIMERA Área de Documentación

- Artículo 8.** *Objeto*
- Artículo 9.** *Servicios*
- Artículo 10.** *Solicitud de información*
- Artículo 11.** *Acceso a la documentación*

SECCIÓN SEGUNDA Archivo

- Artículo 12.** *Objeto*
- Artículo 13.** *Transferencia de documentación*
- Artículo 14.** *Clasificación y ordenación*
- Artículo 15.** *Acceso al Archivo*
- Artículo 16.** *Consulta del Archivo*

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECA Y DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

La Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 21 de julio de 1999, acuerda aprobar las siguientes normas de funcionamiento de los Servicios de Biblioteca y de Documentación y Archivo del Parlamento de Andalucía.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. Las presentes normas tienen por objeto homogeneizar y facilitar el acceso y difusión del fondo documental del Parlamento de Andalucía.

2. Dicho fondo documental está constituido por los fondos gestionados por el Servicio de Biblioteca y por el Servicio de Documentación y Archivo.

Artículo 2. Usuarios

1. Tendrán acceso como usuarios al fondo documental del Parlamento de Andalucía los Diputados, el personal de la Cámara, el personal de los Grupos parlamentarios y el de los medios de comunicación acreditados en el Parlamento.

2. Asimismo, tendrán la consideración de usuarios las personas interesadas que obtengan la correspondiente tarjeta de investigador, tras presentar en el Registro General de la Cámara los siguientes documentos:

a) Una carta de presentación de un parlamentario, un profesor universitario o una persona relevante en el ámbito político, cultural o profesional, dirigida al Secretario General o al Letrado Adjunto al Letrado Mayor, que avale al investigador y el trabajo a desarrollar.

b) Fotocopia del DNI o pasaporte.

c) Dos fotografías tamaño carné.

Del primer requisito quedan exentos los interesados que justifiquen que por sí mismos reúnen aquellos títulos o méritos.

3. Por razones de urgencia o brevedad de la consulta podrá autorizarse el acceso al fondo documental del Parlamento mediante la concesión de un permiso especial expedido por el Secretario General o el Letrado Adjunto al Letrado Mayor.

4. Los titulares de la tarjeta de investigador sólo tendrán acceso a los locales de la Biblioteca o del Servicio de Documentación y Archivo, con exclusión de otras dependencias del Parlamento de Andalucía.

Artículo 3. Horario

El horario de los Servicios de Biblioteca y de Documentación y Archivo será de lunes a jueves de 8.00 a 15.00 horas y de 17.00 a 19.00 horas, y los viernes de 8.00 a 14.00, salvo durante el período de vacaciones, cuyo horario especial se indicará con antelación.

Artículo 4. Reproducción de documentos

1. La reproducción de los fondos documentales de los Servicios de Biblioteca y de Documentación y Archivo se facilitará a los usuarios que lo

soliciten, mediante la cumplimentación del correspondiente impreso, observándose, en todo caso, lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual sobre la materia.

2. El precio de las fotocopias será el establecido por las tarifas vigentes en cada momento, y de su pago estarán eximidos los Diputados y el personal al servicio del Parlamento cuando aquéllas sean necesarias para el desarrollo de su trabajo.

3. Los ingresos procedentes de la reproducción de documentos serán percibidos directamente del usuario por el Servicio de Biblioteca o el Servicio de Documentación y Archivo, anotados en un registro de ingresos y abonados posteriormente al Servicio de Gestión Económica.

Artículo 5. *Propuestas de adquisición*

Los usuarios pueden proponer la adquisición de aquellas publicaciones que sean de su interés y no se encuentren en la Biblioteca o en el Servicio de Documentación y Archivo, mediante la correspondiente solicitud.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA BIBLIOTECA

Artículo 6. *Servicios*

Los servicios ofrecidos por la Biblioteca son los siguientes:

- a) Orientación e información bibliográficas.
- b) Atención para la consulta en la sala de lectura.
- c) Información sobre las obras de reciente ingreso.

d) Préstamo de libros.

e) Reproducción de documentos.

Para la obtención de cualquier servicio, los usuarios habrán de dirigirse al personal de la Biblioteca. Los depósitos serán de acceso reservado a los funcionarios del departamento.

Artículo 7. Régimen de préstamo

El préstamo de obras de la Biblioteca se ajusta a las siguientes reglas:

a) Podrán utilizar el servicio de préstamo para realizar trabajos parlamentarios los Diputados, el personal del Parlamento, el personal de los Grupos parlamentarios y el de los medios de comunicación acreditados en la Cámara.

b) El usuario deberá facilitar sus datos de identificación y mantenerlos actualizados en todo momento.

c) No podrán ser objeto de préstamo las siguientes obras:

1. Publicaciones de antigüedad superior a cincuenta años.
2. Publicaciones agotadas o de difícil restitución en caso de extravío.
3. Obras de consulta o referencia, tales como repertorios, enciclopedias, diccionarios y otras similares.

d) La duración del préstamo será de quince días como máximo, pudiendo ampliarse dicho plazo a otros quince mediante la correspondiente renovación, siempre que el documento no hubiera sido solicitado por otro usuario.

e) El número de títulos prestados simultáneamente a un mismo lector no podrá ser superior a diez, salvo a los Letrados de la Cámara, por la particular naturaleza del trabajo que realizan.

f) No podrá solicitar nuevos préstamos el usuario que tenga un préstamo vencido.

g) El usuario que extravíe un documento deberá reponerlo.

CAPÍTULO TERCERO SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

SECCIÓN PRIMERA ÁREA DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 8. Objeto

El área de Documentación tiene como objetivo esencial la asistencia de carácter documental necesaria para el mejor desarrollo de las funciones parlamentarias a los Diputados y demás órganos y servicios de la Cámara. Dicha asistencia se manifestará en la preparación y divulgación de productos documentales.

Artículo 9. Servicios

El Servicio de Documentación y Archivo facilitará como mínimo los siguientes servicios documentales:

- a) Apoyo documental a la tramitación de iniciativas legislativas de interés.
- b) Respuesta a las consultas documentales de los usuarios, tanto generales como puntuales y concretas.
- c) Apoyo documental a las diversas actividades de los órganos de la Cámara.

d) Difusión periódica y actualizada de los fondos bibliográfico documentales recibidos por el Servicio.

e) Difusión de las actividades de instituciones de especial interés para los órganos y servicios de la Cámara.

f) Acceso a las diversas bases de datos.

g) La realización de cualquier otra actividad que resulte de interés para los órganos y servicios de la Cámara, siempre que cuente con la autorización expresa del Secretario General.

Artículo 10. *Solicitud de información*

Para obtener la documentación precisa, el usuario deberá solicitarla a través de un impreso normalizado, que quedará registrado en el Servicio de Documentación y Archivo.

Artículo 11. *Acceso a la documentación*

Todo el material que compone el fondo del área de Documentación está disponible en préstamo, en las condiciones ya expresadas en el artículo 7 de las presentes normas.

SECCIÓN SEGUNDA

ARCHIVO

Artículo 12. *Objeto*

El Archivo del Parlamento de Andalucía está constituido por el conjunto de documentos, cualquiera que sea su fecha, su forma o soporte material,

producidos o recibidos por la Cámara, por algunos de sus órganos o por las personas físicas al servicio de aquélla en el ejercicio de sus funciones.

El Archivo, adscrito orgánica y funcionalmente al Servicio de Documentación y Archivo, es atendido por personal del mismo, que se encargará de conservar, clasificar, ordenar e inventariar los documentos para la posible utilización de los mismos en los trabajos parlamentarios y en la gestión de la Cámara.

Artículo 13. *Transferencia de documentación*

1. Los diferentes servicios del Parlamento habrán de transferir al Archivo los originales correspondientes a:

a) Todos los expedientes legislativos, una vez concluida la tramitación, haya sido ésta aprobada, decaída o retirada.

b) Toda la documentación parlamentaria de carácter no legislativo una vez concluida la tramitación.

c) Toda la documentación de carácter oficial de la Cámara. Las personas que, por la función que ejerciten, tengan a su cargo documentos a los que se refiere el párrafo anterior están obligados, al acabar sus funciones, a transferirlos al Archivo o a cedérselos a las personas que las sustituyen en el cargo.

d) Toda la documentación administrativa o de gestión interna producida o recibida por la Secretaría General y los demás servicios y dependencias del Parlamento, una vez haya acabado su utilización en los respectivos servicios.

2. La Mesa del Parlamento, los Presidentes de Comisiones y el Secretario General podrán ordenar la transferencia al Archivo de documentos

en curso de tramitación o de aquellas tramitaciones de la Cámara con material informativo, para facilitar la consulta a los Diputados.

3. En aplicación del Reglamento del Parlamento de Andalucía, las actas y el resto de la documentación producidos en las sesiones secretas del Pleno y de las Comisiones quedarán depositados en la Secretaría General.

4. El traspaso al Archivo de la documentación mencionada en este artículo se efectuará mediante un formulario de transferencia cumplimentado por el servicio que tramite la documentación. El Archivo, una vez revisada la documentación, expedirá el correspondiente recibí al servicio de procedencia como conformidad y acuse de la misma.

5. De la documentación obtenida por los señores Diputados en virtud del artículo 7 del Reglamento del Parlamento podrá hacerse copia y conservarse en el Archivo cuando resulte de interés para su fondo documental y cuente para ello con la autorización del Diputado solicitante, previo conocimiento de su respectivo Grupo parlamentario.

Artículo 14. Clasificación y ordenación

1. La clasificación de los documentos se efectuará sobre la base de un organigrama o cuadro de clasificación.

2. La ordenación interna de las unidades documentales y de los expedientes que lo integran se ajustará a las instrucciones técnicas establecidas por el personal del Servicio de Documentación y Archivo, según la naturaleza de la misma.

3. El Archivo tendrá a disposición de los usuarios los instrumentos de descripción documental de manera que les permita obtener un amplio co-

nocimiento de los documentos depositados y un fácil acceso, de acuerdo con la normativa de las consultas.

4. Aquellos documentos que no tengan interés histórico o administrativo podrán ser expurgados con la autorización del Secretario General a propuesta del Servicio de Documentación y Archivo.

Artículo 15. *Acceso al Archivo*

1. Podrán tener acceso a la documentación depositada en el Archivo los usuarios establecidos en el artículo 2 de las presentes normas, salvo acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía en contra.

2. La documentación que contenga datos de carácter personal se regirá por lo establecido en las leyes que le sean de aplicación

3. El acceso a la documentación a que se refiere el artículo 13.5 deberá contar con la autorización expresa del Diputado solicitante hasta la finalización de la legislatura en que fuera remitida dicha documentación.

Artículo 16. *Consulta del Archivo*

1. La documentación será consultada en la sala de lectura del Archivo, sin que pueda sacarse del mismo ninguna obra, expediente o documento.

2. Excepcionalmente podrá autorizarse por el Presidente o por el Secretario General de la Cámara la salida de documentación del Archivo para ser consultada en otros locales dentro de la sede del Parlamento. La autorización deberá constar por escrito y se acusará recibo de la entrada de los documentos.

3. Sólo mediante autorización expresa de la Mesa de la Cámara podrá sacarse fuera de la sede del Parlamento la documentación ingresada en el Archivo.

4. La demanda de consulta de documentación se efectuará siempre por escrito en un formulario que a tal efecto estará disponible en el Servicio de Documentación y Archivo.

5. Cuando el estado de conservación o la importancia de los documentos no permitan la consulta directa, a criterio del responsable del Archivo, se sustituirá por copia.

Disposición adicional única.

La reproducción de las grabaciones sonoras y audiovisuales procedentes de las distintas legislaturas depositadas en la Biblioteca se instrumentará a través del Servicio de Régimen Interior y Seguridad.

Disposición final única.

Las presentes normas entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 27 de julio de 1999.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

Publicaciones
BOPA
DISPA
OFICIALES